



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1546/2021

**PARTE ACTORA:** FELIPA MARÍA  
VÁSQUEZ PÉREZ Y EFRÉN  
MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL  
CORTES ROMAN

**COLABORADOR:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a dos de diciembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez,<sup>1</sup> quienes promueven por su propio derecho y se ostentan, de manera respectiva, como Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia del municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

La parte actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> de hacer cumplir la determinación recaída al expediente

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se les podrá referir como: actores o parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Tribunal local.

JDC/78/2020 que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal realizar el pago de diversas dietas a favor de la Regidora de Protección Civil y el Regidor de Limpia, ambos del mencionado municipio.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio .....	6
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
CUARTO. Efectos de la sentencia .....	26
RESUELVE .....	27

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina que es **fundado** el planteamiento formulado por la parte actora en relación con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relativa a dictar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída al expediente JDC/78/2020.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1546/2021

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, en el estado de Oaxaca se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las autoridades municipales que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellas, las del municipio de Magdalena Ocotlán.
2. **Constancias de asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede Magdalena Ocotlán, otorgó las constancias de asignación como concejales electos por el principio de representación proporcional a Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.
3. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.
4. **Medio de impugnación local.** El trece de agosto de dos mil veinte<sup>3</sup>, los concejales Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, en su calidad de Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia, respectivamente, promovieron ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
5. Dichos ciudadanos controvirtieron: la negativa por parte del presidente municipal de otorgarles las dietas que dejaron de percibir desde la segunda quincena del mes de abril del dos mil veinte; el acta de sesión cabildo de veintisiete de marzo de dos mil veinte mediante la cual se determinó reducir las dietas de los concejales en un cincuenta

---

<sup>3</sup> Todos los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron en el dos mil veinte, salvo mención en contrario.

por ciento; así como la negativa del Presidente Municipal de dar respuesta al escrito por el que solicitaron copia del acta de sesión de cabildo llevada a cabo el veintisiete de julio del presente año. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente JDC/78/2020 del índice del Tribunal local.

**6. Sentencia del Tribunal local.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JDC/78/2020 en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, realizar el pago de diversas dietas a favor de la Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia, ambos del mencionado municipio.

7. Dicha determinación fue notificada a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, el treinta de noviembre.<sup>4</sup>

**8. Presentación de incidente.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito al que denominaron incidente de incumplimiento de sentencia; enviado ante esta Sala Regional e identificado como SX-JDC-509/2021.

**9. Acuerdo de Sala en el SX-JDC-509/2021.** El treinta y uno de marzo, mediante Acuerdo Plenario, esta Sala Regional decidió reencauzar el escrito presentado por Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, fuera resuelto en la vía incidental.

---

<sup>4</sup> Visible en las fojas 419 y 420 del Cuaderno Accesorio Único del juicio en el que se actúa.

<sup>5</sup> Todos los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron en el dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1546/2021

10. **Resolución incidental del Tribunal local en el juicio JDC/78/2020.** El cinco de mayo, el Tribunal local resolvió el incidente de ejecución de sentencia, en el sentido de requerir el cumplimiento de la sentencia al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento y dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara un procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente y Secretaria Municipal, ambos del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, por la inejecución de una sentencia en materia electoral.

11. **Primer juicio federal.** El doce de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión de hacer cumplir la determinación recaída al expediente JDC/78/2020. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente SX-JDC-1356/2021, del índice de esta Sala Regional.

12. **Sentencia del juicio SX-JDC-1356/2021.** El seis de septiembre, esta Sala Regional resolvió dicho juicio en el que declaró parcialmente fundado el planteamiento formulado por la parte actora y, en consecuencia, ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continuara exigiendo el cumplimiento de su sentencia, así como de la diversa determinación emitida en su resolución incidental.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**13. Presentación de la demanda.** El doce de noviembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de promover el presente medio de impugnación.

**14. Recepción.** El veintidós de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio remitido por la autoridad responsable.

**15. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente SX-JDC-1546/2021, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**16. Radicación y requerimiento.** El veinticinco de noviembre, el Magistrado Presidente, ante la ausencia del Magistrado Instructor, requirió a la presidencia del Tribunal local que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**17. Cumplimiento de requerimiento.** En su oportunidad, el Tribunal local, por conducto del Encargado de Despacho de la Secretaria General, dio cumplimiento al requerimiento relativo al trámite de publicitación del medio de impugnación, asimismo, remitió el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

**18. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1546/2021

19. El dos de diciembre posterior, se recibió, mediante correo electrónico, el oficio TEEO/SG/2429/2021 de uno de diciembre signado por el Encargado de despacho de la Secretaría General del Tribunal local, por medio del cual remite cédulas de notificación, así como actuaciones relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

20. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano desde dos vertientes: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en concepto de la parte actora, vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, sobre el cumplimiento de una sentencia local donde se tuteló el ejercicio del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de la ahora parte actora como integrantes de regidurías del municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

21. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Posteriormente se le mencionará como Constitución federal.

artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;<sup>8</sup> así como en lo establecido en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

22. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

23. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

24. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

---

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1546/2021

25. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.<sup>9</sup>

26. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que los actores son ciudadanos y promueven por su propio derecho. Además, se identifican como accionantes en la instancia local, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

27. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que los actores sostienen que la omisión del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su determinación vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

28. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>10</sup>

29. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

30. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y síntesis de agravios**

31. La pretensión de Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, en su carácter de Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia, respectivamente, del municipio de Magdalena Ocotlán, es que se ordene al Tribunal local que dicte medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia e incidente recaídos en el juicio local JDC/78/2020.

32. Su causa de pedir la hacen depender de los siguientes aspectos:

- Que han pasado trescientos veinticuatro días sin que el Tribunal local haya logrado el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del juicio local JDC/78/2020, lo cual vulnera lo consagrado en los artículos 17 y 99 de la Constitución federal, en el sentido de que no se ha administrado justicia de forma pronta, completa e imparcial, ya que el Tribunal local actúa de forma parcial a favor de la autoridad municipal responsable, pues no le decreta medidas eficaces.
- Asimismo, indican que han pasado ciento ochenta y ocho días desde que el Tribunal local dictó resolución en el incidente de ejecución de sentencia, sin que su medida



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1546/2021

decretada haya tenido efectos para lograr el cumplimiento de la sentencia.

- Aducen que el Tribunal local no le ha dado seguimiento al inicio del procedimiento de revocación de mandato de las autoridades municipales responsables, como tampoco ha decretado la orden de arresto contra el Presidente Municipal y la Secretaría Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, para el cumplimiento de la sentencia.

33. Al respecto, los argumentos de los promoventes serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>11</sup>

34. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora promueve lo que denomina incidente de incumplimiento respecto de: a) la sentencia de veinte de noviembre de dos mil veinte; y b) la resolución del incidente de ejecución de sentencia de cinco de mayo de dos mil veintiuno, ambos dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/78/2020.

35. Sin embargo, de la lectura integral de su demanda se advierte que lo que verdaderamente le causa perjuicio es la omisión del Tribunal local de dictar las medidas necesarias y eficaces para hacer cumplir la sentencia que restituyó sus derechos político-electores; en ese sentido,

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

la controversia a analizar es si efectivamente, tal como lo sostiene la parte actora, el Tribunal local ha incurrido en esa irregularidad.<sup>12</sup>

### **Contexto**

36. El veinte de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/78/2020, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal realizar el pago de diversas dietas a favor de la Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia, ambos del municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

37. Lo anterior, al resolver, dejar sin efectos la reducción de salarios de la parte actora, ordenar el pago de dietas, así como que se les diera respuesta a los planteamientos formulados, para garantizar su derecho de petición.

38. Posteriormente, el cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el incidente de ejecución de sentencia, para lo cual requirió el cumplimiento de la sentencia al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento y dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara un procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente y la Secretaria Municipales, ambos del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, por el incumplimiento de una sentencia en materia electoral.

39. Asimismo, de manera preliminar, se realiza la siguiente precisión.

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como, en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



40. Tras agotar la cadena impugnativa, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el doce de agosto de dos mil veintiuno, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de hacer cumplir la determinación aludida que recayó al expediente JDC/78/2020.

41. Con motivo de dicha *litis*, esta Sala Regional resolvió el juicio SX-JDC-1356/2021 el seis de septiembre pasado, en el sentido de que el planteamiento formulado por la parte actora era parcialmente fundado.

42. Para ello, se analizaron las actuaciones y concluyó que el Tribunal local había realizado lo siguiente:

Fecha	Actuación
5 de mayo de 2021	23 de marzo se promovió incidente de incumplimiento de sentencia (SX-JDC-509/2021). Consideró fundado el incidente. Requirió el cumplimiento de la sentencia al Presidente y la Secretaria Municipales y a los integrantes del Ayuntamiento y dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que iniciara un procedimiento de revocación de mandato en contra del Presidente y la Secretaria Municipales, ambos del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.
9 de junio de 2021	Se informó a la parte actora que: <ul style="list-style-type: none"><li>• 21 de diciembre de 2020. Se hizo efectivo apercibimiento decretado en sentencia amonestando al Presidente y la Secretaria Municipales, ambos del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, requiriéndoles el cumplimiento, apercibió con 100 Unidades de Medida de Actualización (UMA).</li><li>• 20 de enero de 2021. Se hizo efectivo apercibimiento decretado imponiendo multa de 100 UMAS. Requirió cumplimiento y apercibió con 200 UMA.</li></ul>

Fecha	Actuación
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 8 de febrero de 2021. Se hizo efectivo apercibimiento decretado imponiendo multa de 200 UMA. Requirió cumplimiento y apercibió con 300 UMA.</li> <li>• 23 de febrero de 2021. Se hizo efectivo apercibimiento decretado imponiendo multa de 300 UMA. Requirió cumplimiento y apercibió con 400 UMA.</li> <li>• 7 de abril de 2021. Se hizo efectivo apercibimiento decretado imponiendo multa de 400 UMA. Requirió cumplimiento y apercibió con dar vista al Congreso del Estado para iniciar procedimiento de revocación de mandato.</li> </ul> <p>Se dio cuenta de que transcurrido el plazo de 4 días concedido al Presidente y la Secretaria Municipales y a los integrantes del Ayuntamiento, sin acreditar el cumplimiento de la sentencia de 20 de noviembre de 2020, esto es, el dar respuesta al escrito de 27 de julio de 2020, así como pagar las dietas adeudadas a Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, regidora de protección civil y regidor de limpia del municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, parte actora del presente juicio. Haciendo efectivo el apercibimiento de dar vista a Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para el inicio de una carpeta de investigación en contra del Presidente y la Secretaria Municipales ante el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 20 de noviembre de 2020.</p> <p>Además, se amonestó a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.</p> <p>Requiriendo cumplimiento y apercibiendo al Presidente y la Secretaria Municipales con dar seguimiento a la revocación de mandato, y a los restantes integrantes del ayuntamiento con imponer multa de 100 UMA.</p>
22 de junio de 2021	<p>Requirió al Congreso cumplimiento de lo ordenado en el incidente de ejecución de sentencia de cinco de mayo.</p> <p>Se recibió documentación en cumplimiento, dando vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho convenga.</p>

43. No obstante, y pese a que el Tribunal local desplegó diversas medidas tendentes a exigir el cumplimiento de su determinación, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1546/2021

consideró que éstas no resultaron eficaces para lograr el cabal cumplimiento de su determinación.

44. Por lo tanto, se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continuara vigilando de forma estrecha el cumplimiento tanto de su determinación primigenia, como de las diversas medidas de apremio que había impuesto en la vía incidental, además de implementar, en forma decidida, nuevas medidas para lograr dicho fin.

45. Ahora bien, dado que la materia de controversia en el presente juicio radica en que continúa existiendo omisión por parte del Tribunal local de hacer cumplir su decisión principal, así como la interlocutoria, se estima que el análisis del asunto debe constreñirse a verificar si posterior a la emisión de la sentencia emitida por este órgano colegiado el seis de septiembre del año en curso, dicha autoridad responsable ha emitido acciones eficaces para hacer cumplir sus determinaciones o si por el contrario, no han tenido el impacto necesario para hacerlas cumplir.

### **Marco normativo**

46. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

48. Asimismo, artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

49. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

50. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.<sup>13</sup>

51. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1546/2021

52. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

53. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.<sup>14</sup>

54. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparando así a toda sentencia con el Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.<sup>15</sup>

55. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

<sup>15</sup> Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

impugnado deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.<sup>16</sup>

56. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.<sup>17</sup>

57. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que realmente se protejan los derechos declarados, lo cual es parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio.<sup>18</sup>

58. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de

---

<sup>16</sup> “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS”. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1546/2021

una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.<sup>19</sup>

59. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser rápida, efectiva, equitativa y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.<sup>20</sup>

### Caso concreto

60. En el caso, esta Sala Regional determina que el agravio de la parte actora es **fundado**, debido a que la autoridad responsable ha sido omisa en dictar medidas tendentes a exigir el cumplimiento de su determinación.

61. En efecto, conforme a las constancias del expediente, se advierte que desde el seis de septiembre de dos mil veintiuno –fecha en que esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio SX-JDC-1356/2021– y hasta la emisión de la presente sentencia, el Tribunal local no ha desplegado acciones adicionales a las que ya fueron analizadas en ese juicio.

62. Así, únicamente se advierte que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado indica que mediante proveído de veinte de octubre del año en curso, el Tribunal local acordó, entre otras cuestiones: tener por recibido el oficio firmado por el Síndico Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, por el cual interpuso incidente de nulidad de notificaciones; así como tener por cumplido el requerimiento formulado a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca,

---

<sup>19</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, párrafo 40.

<sup>20</sup> Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

en el que se informó la integración de la carpeta de investigación; y finalmente, el cumplimiento del requerimiento formulado al Congreso del Estado.

63. No obstante, se advierte que la autoridad responsable erró en la fecha de dicho Acuerdo, ya que de los autos se constata que la fecha de tal actuación se llevó a cabo el ocho de octubre del año en curso.

64. Empero, de dicha actuación no es posible concluir que el Tribunal local haya emitido alguna tendente al cumplimiento de la sentencia, pues los puntos acordados no se encuentran dirigidos a exigir el cumplimiento del fallo local, de ahí que se advierta la inexistencia de actuación alguna dirigida a ello.

65. Además, cabe precisar que en el juicio previo SX-JDC-1356/2021, esta Sala Regional analizó la resolución del incidente emitida por el Tribunal local que se consideró fundado, así como dos acuerdos posteriores,<sup>21</sup> en el que realizó acciones encaminadas a lograr el cumplimiento de su sentencia.

66. Lo anterior, al apereibir al Presidente y a la Secretaria Municipal en siete ocasiones, mientras que al resto de los integrantes del Ayuntamiento lo hizo en dos ocasiones; ha impuesto cuatro multas a los aludidos Presidente y Secretaria por 100, 200, 300 y 400 veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización (UMA); además, dio vistas a la Fiscalía General del Estado y al Congreso del Estado, este último, a efecto de que, de considerarlo necesario y oportuno, inicie el procedimiento de revocación de mandato respectivo.

---

<sup>21</sup> De 9 y 22 de junio de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1546/2021

67. No obstante, desde la emisión de esa sentencia a la fecha no se cuentan con acciones nuevas por parte del Tribunal local encaminadas a lograr el cumplimiento de la sentencia, por lo que evidentemente la sentencia no se ha cumplido, en tanto que la parte actora no ha recibido su pago. Incluso, tampoco hay nuevos elementos que indiquen que las diversas multas impuestas por el Tribunal local ya hayan sido efectivamente cobradas por la autoridad de finanzas competente.

68. En ese orden de ideas, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, como se expuso, para satisfacer esa prerrogativa la sentencia que reconoció el derecho respectivo debe ser materializada, lo cual aún no sucede.

69. Por lo anterior, es obligación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca continuar con el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia principal, así como los efectos determinados en la resolución incidental, se ejecuten; incluso debe insistir ante la autoridad de finanzas competente que efectivamente se concrete el cobro de las multas impuestas.

70. Para ese efecto, deberá continuar con la implementación decidida de las medidas de apremio de que dispone conforme con la legislación local, además de vincular a las autoridades que considere pertinente a efecto de coadyuvar en el cumplimiento a su determinación.

71. Lo anterior, en el entendido de que la potestad depositada en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para decir el derecho se encuentra prevista, en principio, en la Constitución federal; sin

embargo, debe cumplirse y hacerse cumplir a pesar de cualquier obstáculo o resistencia.<sup>22</sup>

72. En ese sentido, el órgano jurisdiccional de mérito está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.

73. Ello, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.<sup>23</sup>

74. Por último, respecto a la solicitud de que esta Sala Regional analice el asunto en plenitud de jurisdicción, se estima que tal solicitud es infundada pues los actores parten de la premisa de que, ante la inactividad de la autoridad responsable, debe ser esta Sala la que se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, como quedó precisado con antelación, es la autoridad jurisdiccional que emitió la ejecutoria quien tiene la facultad de vigilar el debido cumplimiento de su sentencia y si se estima que el cumplimiento no se da o no se lleva a cabo como fue ordenado, el justiciable tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento que lo estime pertinente.

---

<sup>22</sup> Véase el artículo 116, fracción IV, inciso c.

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



#### CUARTO. Efectos de la sentencia

75. En virtud de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es determinar los siguientes efectos:

- Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que a la brevedad continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia, así como de la diversa determinación emitida en su resolución incidental
- Para ese efecto, deberá seguir implementando, de forma decidida y hacia todas las autoridades obligadas al cumplimiento de su sentencia, de las medidas de apremio de que dispone; asimismo, vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.
- Se **apercibe** a dicho Tribunal local que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá una medida de apremio conforme a las establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

76. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

77. Por lo expuesto y fundado, se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **fundado** el planteamiento formulado por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** o mediante **oficio** anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a la parte actora y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.